



Resolución Gerencial Regional

N° 032-2023-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Oficio N° 123-2023-GRA/GRTPE-OA, de fecha 01 de marzo del 2023, que eleva la solicitud de abstención formulada por el servidor C.P.C. Basilio Bonifacio Quise Huayta dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitado en el Expediente N° 3096374, el Informe Legal N° 020-2023-GRA/GRTPE-AL, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Administración N°0193-2022-GRA/GRTPE-OA contenida en el Expediente N° 3096374, se resolvió dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga por los presuntos hechos ilícitos que vulnerarían lo regulado en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, a través del documento de Vistos el servidor C.P.C. Basilio Bonifacio Quise Huayta refiere encontrarse incurso dentro de causal de abstención contenida en el numeral 6 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), en razón a la denuncia penal interpuesta en su contra por el servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga en la Carpeta Fiscal N° 501-2022-4443, por lo que no le sería posible seguir actuando como Órgano Instructor en el Expediente N° 3096374.

Que, conforme al criterio adoptado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el ítem 2.10 del Informe Técnico N° 1120-2017-SERVIR/GPGSC: "(...) las causales de abstención salvaguardan el principio de imparcialidad, permitiendo un trato igualitario, objetivo en el procedimiento, resolviendo conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y con atención al interés general¹(...)".

Que, sobre el particular el artículo 99² del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a la letra dice: "(...) Causales de abstención: La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 6.- Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada".

Que, en el ámbito procedimental, la abstención constituye un supuesto de auto separación, apartamiento, o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto existan causal que atente contra la imparcialidad e independencia de su actuación, de desmedro de la imagen de imparcialidad e independencia que debe ser principio de la actuación pública. De este modo para el análisis del pedido de abstención presentado por el servidor en mención, se debe tener en cuenta los principios de Legalidad, debido procedimiento,

¹ Informe Técnico N° 1120-2017-SERVIR/GPGSC.

² Causales anteriormente estipuladas en el artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a las que hace referencia la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Versión Actualizada, aprobada el 21 de junio de 2016 a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.





Resolución Gerencial Regional

N° 032-2023-GRA/GRTPE

veracidad e imparcialidad³, acompañado de los principios de justicia y equidad como también los menciona el artículo 6 del Código de Ética y Función Pública⁴.

Que, de forma liminar es menester alegar que la figura de "abstención por decoro" vendría a ser una propia de los jueces y del Código Procesal Civil⁵ tal y como lo menciona el jurista Morón Urbina⁶, por lo que esta causal debe atenderse en razón a los criterios regulados en ámbito judicial, figura contemplada en el Código Procesal Civil (aplicación supletoria al presente caso) y que constituye un instituto procesal por el cual la Ley de modo expreso faculta a un magistrado a apartarse del conocimiento de un proceso cuando se presentan en él, motivos subjetivos que perturben su función jurisdiccional comprometiendo y poniendo en duda su imparcialidad. Así también debe tenerse en cuenta que, *el instituto procesal de la abstención por decoro o delicadeza reposa en sentimientos íntimos del magistrado, que solo pueden ser negados por un colega cuando no se aprecien, objetivamente, elementos razonables que permitan otorgar a la afirmación de aquel un grado de verosimilitud suficiente para aceptarlo.*⁷

Que, la abstención por decoro, es una facultad del juez de poder apartarse del conocimiento de un litigio cuando en la tramitación del mismo se materializa circunstancias que pudieran afectar seriamente la función que ejerce el juez de la causa; *entendiéndose como motivos graves de decoro o delicadeza, las situaciones que originan una violencia moral en el juzgador, perturbando su función al encontrarse con un escrúpulo o motivos de delicadeza, que afectan el sentimiento del magistrado que debe ser respetado.*⁸

Que, la doctrina considera que por la abstención por decoro se permite a la autoridad, a cargo de resolver un caso que plantee su abstención si en su fuero interno (imparcialidad subjetiva) existen motivos personales que le hacen pensar razonablemente que se sentiría perturbado en el desempeño de la función a su cargo afectando su independencia.⁹

Que, en el ámbito procedimental, la abstención constituye un supuesto de auto separación, apartamiento, o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto existan causal que atente contra la imparcialidad e independencia de su

³ T.U.O. de la Ley N° 27444 Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

⁴ Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

⁵ Código Procesal Civil - Artículo 313.- Abstención por decoro

Quando se presentan motivos que perturban la función del juez, este, por decoro o delicadeza, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada, remitiendo el expediente al juez que debe conocer su trámite.

Si el Juez a quien se remiten los autos considera que los fundamentos expuestos no justifican la separación del proceso, seguirá el trámite previsto en el Artículo 306.

⁶ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General/Texto Único Ordenado de la ley 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - 16° Edición Revisada Actualizada Aumentada, Pag. 656).

⁷ SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA / Expediente: 00015-2022-0-0601-SP-CI-01/ considerando séptimo.

⁸ SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES. / EXPEDIENTE: 323-2010-0-2601-JR-CI-01. / considerando primero-

⁹ Resolución Administrativa N° 1259-2021-P-CSJU/PJ.





Resolución Gerencial Regional

N° 032-2023-GRA/GRTPE

actuación, de desmedro de la imagen de imparcialidad e independencia que debe ser principio de la actuación pública.

Que, en razón a lo desarrollado en los acápites precedentes, se puede advertir que la abstención peticionada por el servidor C.P.C. Basilio Bonifacio Quiste Huayta no podría atenderse, ello en razón a que la denuncia formulada en su contra por el servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga no es justificación suficiente para su apartamiento en la tramitación del Expediente N° 3096374, asimismo de la visualización del propio Expediente N° 3096374 se advierte que a través de la Resolución Gerencia Regional N° 131-2022-GRA/GRTPE, de fecha 11 de noviembre del 2022, se resolvió declarar improcedente el pedido de abstención por decoro formulada por el servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga en contra del servidor C.P.C. Basilio Bonifacio Quiste Huayta, en ese contexto el pedido de abstención no se subsume a la causal contenida en el numeral 6 del artículo 99 TUO de la LPAG, D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, el Informe Legal N° 020-2023-GRA/GRTPE-AL, emitido por el Asesor Legal de la GRTPE, concluye que se debe desestimar el pedido de abstención formulado por el servidor C.P.C. Basilio Bonifacio Quispe Huayta, debido a que no se configura la causal de abstención alegada.

Que, en ese sentido y de lo meritado en el presente caso, se puede advertir que la causal citada y los hechos expuestos por el administrado no tendrían coincidencia ni similitud con las reguladas en el artículo 99º del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General por lo que, corresponde desestimar el pedido de abstención solicitado en el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, por lo expuesto y en uso de mis facultades conferidas a éste Despacho mediante el ROF y el MOF de la GRTPE y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2023-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de abstención formulado por el servidor C.P.C. Basilio Bonifacio Quispe Huayta en el Expediente PAD N° 3096374.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER el Expediente PAD N° 3096374 a la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo para que se continúe con el sequito del procedimiento administrativo disciplinario.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento del servidor C.P.C. Basilio Bonifacio Quispe Huayta y de la Oficina de Administración para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Arequipa (<https://www.regiónarequipa.gob.pe/>).





Resolución Gerencial Regional

N° 032-2023-GRA/GRTPE

Dado en la sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo a los veintiún días del mes de marzo del dos mil veintitrés.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

Doc.: 5560995

Exp.: 3096374